

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INCONGRUENCIA JURÍDICA EN LA DENOMINACIÓN CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CUANDO LA SUPREMACÍA RECAE EN LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

LESLY VIVIANA CANASTUJ REYES

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INCONGRUENCIA JURÍDICA EN LA DENOMINACIÓN CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CUANDO LA SUPREMACÍA RECAE EN LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

TESIS

Presenta a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad De San Carlos de Guatemala

Por

LESLY VIVIANA CANASTUJ REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Benito Chicoy
Secretario:	Licda.	Karina Amaya
Vocal:	Licda.	Jorge Melvin Quito Jaurequi

Segunda fase:

Presidente:	Licda.	Marta Alicia Ramirez Cifuentes
Secretario:	Lic.	Roberto Fredy Orellana Martinez
Vocal:	Lic.	Renato Sanchez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

"Id y enseñad a todos"

REPOSICIÓN



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 24 de febrero de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional. CLELIA DAMARIS RECINOS LEMUS
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LESLY VIVIANA CANASTUJ REYES, con carné 201211582,
intitulado INCONGRUENCIA JURÍDICA EN LA DENOMINACIÓN CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CUANDO LA SUPREMACÍA RECAE EN LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

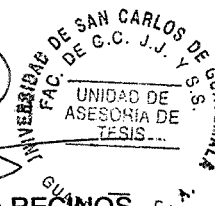
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

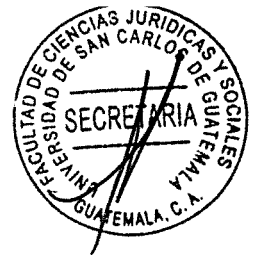
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 24 / 02 / 2022 n

[Signature]
Asesor (a)
(Firma y Sello)

CLELIA DAMARIS RECINOS LEMUS
ABOGADA Y NOTARIA



CLELIA DAMARIS RECINOS LEMUS

ABOGADA Y NOTARIA

6 calle 11-30 zona 11 Colonia El Roosevelt

Teléfonos: 24716857-42883212

damarisrecinos2015@gmail.com

Guatemala 24 de febrero 2022

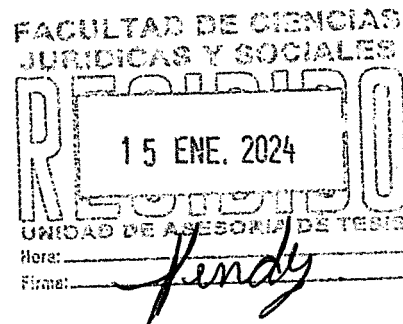
Doctor:

Carlos Ebertito Herrera Recinos

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Herrera:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 10 de octubre 2022, por medio de la cual fui nombrada ASESORA de Tesis de la bachiller LESLY VIVIANA CANASTUJ REYES, titulada: "INCONGRUENCIA JURÍDICA EN LA DENOMINACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CUANDO LA SUPREMACÍA RECAE EN LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



CLELIA DAMARIS RECINOS LEMUS

ABOGADA Y NOTARIA

6 calle 11-30 zona 11 Colonia El Roosevelt

Teléfonos: 24716857-42883212

damarisrecinos2015@gmail.com

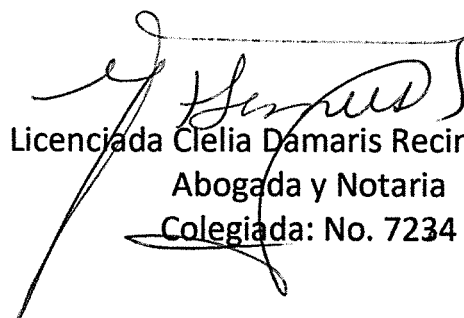
La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller LESLY VIVIANA CANASTUJ REYES. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


Licenciada Clelia Damaris Recinos Lemus
Abogada y Notaria
Colegiada: No. 7234

CLELIA DAMARIS RECINOS LEMUS
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



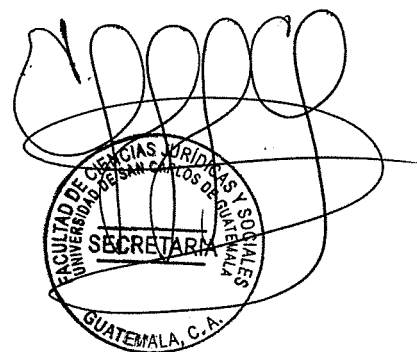
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LESLY VIVIANA CANASTUJ REYES, titulado INCONGRUENCIA JURÍDICA EN LA DENOMINACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CUANDO LA SUPREMACÍA RECAE EN LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. JJ. Y S.S.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C.A.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C.A.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haber forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, el que en todo momento está conmigo ayudándome aprender de mis errores y a no cometerlos otra vez. Eres quien guía el destino de mi vida, te lo agradezco Padre Celestial.

A MIS PADRES:

Nory Reyes y Carlos Canastuj, por haberme forjado como la persona que soy actualmente, muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

A MIS HERMANOS:

Karla Eunice, Josué David y Yeimi Dianelly, quienes me han apoyado en todo momento.



A TODOS MIS FAMILIARES: A mis tíos, tías, primos y primas; por su apoyo incondicional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

A: La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación de tesis, plantea que existe una incongruencia jurídica en la denominación Corte Suprema de Justicia cuando la supremacía constitucional recae en la Corte de Constitucionalidad.

La presente investigación cualitativa se basa conforme el análisis del derecho constitucional y el derecho administrativo. El estudio se realizó en la ciudad de Guatemala, durante el período de mayo de 2021 a marzo de 2022.

El sujeto de estudio es la Corte Suprema de Justicia, mientras que el objeto de estudio es evidenciar la incongruencia en el nombre de la Corte Suprema de Justicia, considerando que no es la instancia más alta en la jerarquía judicial.

El objeto de estudio es demostrar que, la Corte de Constitucionalidad actúa como una instancia revisora de resoluciones previas, lo que genera confusión respecto a la función y jerarquía de ambas cortes. Esta situación provoca que procesos judiciales se prolonguen más allá de la corte considerada suprema, o que esta corte deba resolver asuntos de menor relevancia, como los de carácter laboral, afectando los derechos constitucionales de los trabajadores.

El aporte académico de esta investigación radica en la propuesta de que el Organismo Judicial considere la incongruencia en los nombres de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.



HIPÓTESIS

El presente trabajo de investigación plantea que en Guatemala existe una incongruencia en la denominación de la Corte Suprema de Justicia, ya que, según la jerarquía judicial, la Corte de Constitucionalidad se ubica en una posición superior. Esta situación genera confusión y puede llevar a creer erróneamente que todas las decisiones legales se concluyen en la Corte Suprema de Justicia.

La hipótesis es de tipo descriptiva, ya que se enfoca en detallar y analizar la incongruencia en los nombres de las cortes y su impacto en la percepción pública y funcionamiento judicial.

El sujeto de estudio es la Corte Suprema de Justicia, mientras que el objeto de estudio es evidenciar la incongruencia en el nombre de la Corte Suprema de Justicia, considerando que no es la instancia más alta en la jerarquía judicial.

El objeto de estudio es demostrar que, la Corte de Constitucionalidad actúa como una instancia revisora de resoluciones previas, lo que genera confusión respecto a la función y jerarquía de ambas cortes.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue comprobada utilizando los métodos de investigación documental, analítico y deductivo. Se contrastaron las variables relacionadas con la denominación y función de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, analizando la jerarquía y las atribuciones de cada corte.

Desde un enfoque filosófico y axiológico, se evaluó la importancia de los nombres y su congruencia con las funciones atribuidas, destacando la necesidad de una correcta denominación que refleje la jerarquía y función real de cada corte. Exegéticamente, se interpretaron las normas constitucionales y legales que definen las competencias de ambas cortes.

La investigación demostró que la denominación de la Corte Suprema de Justicia no coincide con su función actual, ya que, en la práctica, la Corte de Constitucionalidad actúa como la instancia final revisora. Sin embargo, es fundamental reconocer que la denominación Corte Suprema de Justicia sugiere la mayor jerarquía, pero, la investigación ha demostrado que, en la práctica, la Corte de Constitucionalidad es la entidad que tiene la obligación y la autoridad de aplicar e interpretar la Constitución y la supremacía constitucional para defender el orden constitucional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

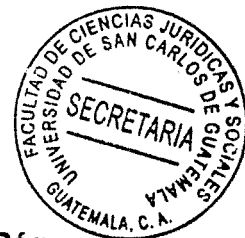
1. El Estado	1
1.1. Perspectivismo del Estado.....	4
1.2. El Estado y el derecho	6
1.3. Fines del Estado	7
1.4. El poder del Estado	11

CAPÍTULO II

2. Derecho comparado	13
2.1. Costa Rica	13
2.1.1. Historia de los órganos judiciales	14
2.1.2. Funciones de los órganos judiciales.....	20
2.2. México	27
2.2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	27

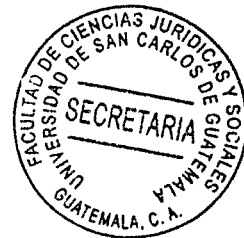
CAPÍTULO III

3. Incongruencia jurídica en la denominación Corte Suprema de Justicia cuando la supremacía recae en la Corte Constitucionalidad	43
3.1. Corte de Constitucionalidad de Guatemala	43
3.1.1. Historia de la Corte de Constitucionalidad	44



Pág.

3.1.2.	Integración y composición	46
3.1.3.	Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.....	47
3.1.4.	Magistrados de la Corte de Constitucionalidad	48
3.1.5.	Funciones de la Corte de Constitucionalidad	49
3.1.6.	Presupuesto	50
3.2.	Corte Suprema de Justicia	53
3.2.1.	Marco legal.....	53
3.2.2.	Sesiones.....	54
3.2.3.	Funciones de la Corte Suprema de Justicia.....	54
3.2.4.	Historia	61
3.2.5.	Cámaras de la Corte Suprema de Justicia.....	66
3.2.6.	Presidente de la Corte Suprema de Justicia	67
3.2.7.	Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.....	68
3.3.	La incongruencia de la denominación Corte Suprema de Justicia ..	75
CONCLUSIÓN DISCURSIVA		77
BIBLIOGRAFÍA		79



INTRODUCCIÓN

La presente investigación de tesis aborda la incongruencia jurídica en la denominación de la Corte Suprema de Justicia en Guatemala, especialmente cuando la supremacía recae en la Corte de Constitucionalidad.

Este tema fue elegido debido a la confusión que genera la actual nomenclatura en el sistema judicial y su impacto en la percepción pública y en la administración de justicia. La hipótesis planteada sostiene que existe una discrepancia entre el nombre y las funciones reales de la Corte Suprema de Justicia, ya que la Corte de Constitucionalidad actúa como la instancia superior en la interpretación y aplicación de la supremacía constitucional.

El objetivo principal fue evidenciar la incongruencia en la denominación de la Corte Suprema de Justicia y proponer una reforma terminológica y funcional para reflejar adecuadamente sus roles. Este objetivo se alcanzó al demostrar que la Corte de Constitucionalidad es la instancia final revisora, responsable de garantizar la supremacía constitucional.

El sujeto de estudio es la Corte Suprema de Justicia, mientras que el objeto de estudio es evidenciar la incongruencia en el nombre de la Corte Suprema de Justicia, considerando que no es la instancia más alta en la jerarquía judicial.

La investigación demostró que la denominación de la Corte Suprema de Justicia no coincide con su función actual, ya que, en la práctica, la Corte de Constitucionalidad actúa como la instancia final revisora.

Sin embargo, es fundamental reconocer que la denominación Corte Suprema de Justicia sugiere la mayor jerarquía, pero, la investigación ha demostrado que, en la práctica, la Corte de Constitucionalidad es la entidad que tiene la obligación y la autoridad de aplicar



e interpretar la Constitución y la supremacía constitucional para defender el orden constitucional.

Para realizar esta investigación se emplearon métodos de investigación documental, analítico y deductivo. La investigación documental permitió recopilar y examinar leyes, reglamentos y documentos históricos sobre ambas cortes. El método deductivo facilitó la comprobación de la hipótesis al contrastar la teoría con los datos recopilados, permitiendo una conclusión fundamentada sobre la incongruencia en la denominación de la Corte Suprema de Justicia.

El contenido de la tesis se desarrolla en tres capítulos. El primer capítulo explora el concepto del Estado, su perspectiva, relación con el derecho, fines y poder. Este capítulo establece el marco teórico necesario para entender la importancia de la supremacía constitucional en un estado de derecho y cómo las instituciones judiciales deben reflejar esta estructura en su organización y denominación.

El segundo capítulo ofrece un derecho comparado, analizando las estructuras judiciales de Costa Rica y México. En Costa Rica, se examina la historia y funciones de sus órganos judiciales, destacando cómo la estructura judicial de este país maneja la jerarquía y la supremacía constitucional. En México, se analiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cómo su denominación y función se ajustan a la jerarquía constitucional, proporcionando un contraste útil para entender las diferencias con el sistema guatemalteco.

El tercer capítulo se centra en la incongruencia jurídica en la denominación de la Corte Suprema de Justicia en Guatemala. Este capítulo detalla la historia, integración, composición y funciones tanto de la Corte de Constitucionalidad como de la Corte Suprema de Justicia, proporcionando un análisis exhaustivo de cómo estas instituciones operan, además, se presenta un análisis detallado de la incongruencia en sus denominaciones y se propone una reforma para alinear mejor las funciones con los nombres de estas cortes.



CAPÍTULO I

1. El Estado

Al mencionar Estado, viene a la mente la relación que se da, de manera jerárquica, entre gobernantes y gobernados; quienes han realizado una especie de convenio en el cual se puede decir, popularmente, yo doy y cumplo con mis obligaciones para que se me provea de seguridad, salud, carreteras, educación; entre otros, y juntos traigan el bien común. El engranaje del Estado es autónomo y organizado, cuya función es moderar la convivencia de las personas que integran la sociedad y satisfacer las necesidades que surgen de la convivencia de los habitantes.

El Estado, a lo largo de la historia ha ostentado el poder, muchas veces de manera dictatorial, en sociedades socialistas, obsoletas que han tenido su repunte en países de América Latina. La convivencia social se vuelve pacífica a medida que el Estado le provea de orden y rigor en las leyes que el Legislativo crea; teniendo en cuenta la ejecución de las leyes, para que no sean vigentes, pero no positivas.

En tiempos recientes, el ordenamiento jurídico de un Estado es el resultado de las necesidades que muestran sus elementos, como el de los habitantes, que muchas veces se ve atacado por la inseguridad, falta de oportunidades y el desarrollo profesional; asimismo, por el de su territorio que muchas veces es invadido por habitantes de países vecinos, como sucede en la línea limítrofe entre Belice y Guatemala. Por lo que se puede decir que, Estado es todo un sistema de organizaciones, cuyo objetivo es brindar el bien



común.

El poder del Estado radica en que tiene todos los medios, que vienen a ser como instrumentos de protección para que los ciudadanos puedan convivir en un ambiente de protección y seguridad, en el cual tengan lo necesario para desarrollarse como persona útil a la patria. El Estado está compuesto por instituciones que ostentan poder y que están a cargo de funcionarios.

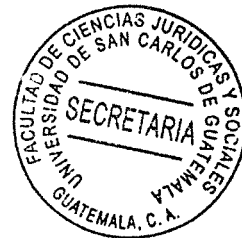
Es necesario decir que, los elementos que integran el Estado son: “la población, el territorio y la organización y existieron reconocidos por primera vez en la tribu sedentaria; aunque en la horda y en el clan existía cierta forma de organización política”.¹ El ser humano, al principio fue nómada, pero con el tiempo analizó la ventaja de ser sedentario, para evitar el abandono de las cosechas y no huir al progreso que le trajo el hecho de disfrutar del elemento del Estado que es el territorio.

“Los clanes eran varios grupos de familias que conformaban una tribu y que tenían varios aspectos en común, en el transcurso de la historia los grupos fueron aumentando, creciendo y principalmente evolucionado a través de la historia política hasta llegar a lo que actualmente se conoce como Naciones-Estados”.²

La necesidad de las personas de vivir en sociedad fue la que originó las bases de las

¹ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina, Chacón de Machado. **Introducción al derecho**. Pág. 2.

² Herrarte, Alberto. **Los fundamentos del Estado de Derecho**. Guatemala. Pág. 21.



comunidades. El ser humano se dio cuenta que era mejor vivir en conjunto para auxiliarse y proveerse, de manera complementaria, de lo necesario.

“En la antigua Grecia nacen las primeras Ciudades-Estados, Grecia que estaba rodeada de pequeñas ciudades, se fue convirtiendo cada una de ellas en pequeñas Ciudades-Estados, respetándose unas con otras y reconociendo sus vínculos y relaciones culturales entre ellas”.³ El Estado tuvo varias evoluciones, durante la historia, y su variación conllevó a un mejoramiento en algunos países y al apoderamiento dictatorial en otros.

“El Estado moderno tiene sus principales características en el rey y la nobleza, las monarquías absolutas el gran poder que tenían, aunque también existía el dualismo de Estado-iglesia el cual tenía un gran poder sobre el pueblo, es esta época de la historia se desliga este dualismo a través de las reformas protestantes, la iglesia ya no estuvo ligada directamente al Estado y prosiguió en el sendero únicamente de la religión y la espiritualidad, el dualismo también del Rey-nobleza acaba con la absorción del poder feudal a manos del rey”.⁴

A lo largo de la historia de la humanidad, también se ha contado con reinados y monarquías; como el de Inglaterra, que ha tenido lugar con la transferencia de estos tronos, que muchas veces trae discrepancias reales.

³ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina, Chacón de Machado **Op. Cit.** Pág. 2

⁴ **Ibid.** Pág. 12



“El Estado Nación se fue formando a través de las monarquías absolutas que poco a poco fueron conquistando otros territorios dando paso a esto a delimitar más su territorio, y que toda la población tuviera costumbres, idiomas etc.; homogéneos; el Estado- Nación constituye el Estado moderno, y fue el inicio del dualismo entre el rey y el pueblo, el poder del pueblo toma más autoridad frente al rey al suceder las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa, posterior a ello el pueblo saldría triunfante, al determinar de que la nación es una e indivisible y que el poder y la soberanía radica del pueblo”.⁵

Siendo de gran importancia el surgimiento de la democracia, con la cual se reconoce también el poder del pueblo y por consiguiente su decisión; lo que ha venido a balancear y a evitar el abuso de poderes, para que no se decida de manera unilateral, sino coordinada.

1.1. Perspectivismo del Estado

Es concebido como producto de un proceso histórico. Históricamente, el Estado no era como actualmente se puede evidenciar, sino que, existió en forma de aparatos de gobierno; como se nota en la lectura de libros de historia, la organización política egipcia, que estaba dotada de un poder estatal único.

“Es un orden jurídico, parcial inmediato al derecho de gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico, internacionalmente delimitado, y con

⁵ **Ibíd.** Pág. 22.



una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez, solo restringida por la reserva del derecho internacional”.⁶ El Estado, se podría decir que, se organiza con la finalidad ordenar la convivencia de un conglomerado permanente de personas que interactúan para logra su supervivencia y progreso común; manteniendo la grata relación de gobernantes y gobernados.

Cabe mencionar que, “Estado es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.”⁷ Asimismo, se debe indica que, el Estado está restringido en su poder de coersión, en un determinado territorio.

El Estado debe responder, por medio de sus ministerios, frente a situaciones fortuitas como los desastres naturales; tales como hundimientos, como los acaecidos en los municipios de Villa Nueva, Santa Catarina Pinula, Mixco y Palencia, para garantizar la libre locomoción y la disminución de riesgos que atenten contra la vida de los habitantes.

También debe señalarse que: “el Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”.⁸ Como puede evidenciarse, la organización jurídica de una sociedad está restringida en un territorio, con alcance de algunas leyes internacionales que se refieren a derechos humanos y a convenios y pactos que se han ratificado por el país.

⁶ Serra Rojas, Andrés. **Teoría del Estado**. Pág. 11

⁷ Jellinek, George. **Teoría general del Estado**. Pág. 202.

⁸ García Máñez, Eduardo. **Introducción al derecho**. Pág. 98.

“Existen teorías que lo consideran como un organismo, como una expresión de espíritu, como una institución, corporación o un sistema normativo, por lo que se hace necesario profundizar en las mismas. En cuanto a conceptualizar al Estado como organismo, menciona que el Estado no es creado por la naturaleza, sino que es el resumen, la síntesis de la actividad política, de una sociedad y que normalmente se plasma en la ley”.⁹

Se debe mencionar que, las necesidades de seguridad se plasman en las leyes que crea el Organismo Legislativo, para que de manera coercitiva contribuyan a la realización del bien común; creando un aparato de aplicación de las leyes, en el Organismo Judicial, y su ejecución, proceso en el cual participan varias entidades, auxiliares del sistema justicia.

1.2. El Estado y el derecho

El derecho es uno de los instrumentos de los que se vale el Estado para mantener la estabilidad y armonía de los habitantes. Las constituciones, las leyes, los códigos, los reglamentos, las decisiones administrativas, las sentencias son procedimientos de acción fundamental del poder; teniendo como base: la coacción de manera legítima. Es decir que, si falta organización necesaria para obtener el bien común, es porque el Estado no ha creado la normativa indicada para el control de los valores de los habitantes; o porque no ha tomado en cuenta que muchas veces, la respuesta no es la creación de más y más leyes, sino creando mecanismos para la prevención del delito.

⁹ Sánchez Bringas, Enrique. **Derecho constitucional**. Pág. 16.



Se observa entonces que el poder político no sólo consiste en la distinción de gobernantes y gobernados, sino en el consentimiento dado por los gobernados. Este consentimiento legitima un gobierno de derecho, porque ese consentimiento significa que el poder se ejerce en interés de aquellos a quienes se dirige. Esta relación de gobernante y gobernado es legítima cuando hay un reconocimiento del pueblo hacia el titular del poder originario y hacia quienes lo representan y son electos mediante el voto popular.

Todo este poder se justifica en el consentimiento de los gobernados. Lo que se acepta en este consentimiento es la institución en cuyo nombre mandan los gobernantes. Todos los mandatos de poder deben gozar de una obediencia previa sin la cual el principio de autoridad no existiría.

La validez territorial y material del Estado es, sin duda, limitada, puesto que no se extiende sino a un territorio determinado y a ciertas relaciones humanas, pero no hay un orden superior a él que le impida extender su validez a otros territorios o a otras relaciones humanas; exceptuando convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.

1.3. Fines del Estado

Cabe mencionar que, los fines del Estado han ido cambiando y que es muy difícil determinar cuál o cuáles son los fines del Estado y que en la época de la esclavitud no se reconocía ningún tipo de derecho y que eran las comunidades despóticas las que determinaban cuáles eran las tareas del grupo social; hoy en día se relaciona a aquel poder que, por medio de mecanismos busca el bien común, por medio de la aplicación



de leyes en pro de sus habitantes.

El poder del Estado es independiente y supremo. Cada Estado es un todo, esto es, un poder no dependiente de otro poder. Sobre los pluralismos de Estados se construye la comunidad internacional; también es necesario mencionar el pluralismo jurídico, en comunidades regionales del interior del país, en las cuales se imparte la justicia ancestral, por medio del consejo de ancianos.

Asimismo, se menciona que, “es la sociología la que trata de explicar las necesidades de los individuos y de los grupos de personas; afirma que, en los sistemas medievales en la época de los feudales, se reconocían ciertos derechos como la vida la libertad, etc. derechos que eran inherentes a la persona humana pero que estaban muy limitados, aun así, en el sistema medieval estos derechos como la vida que eran reconocidos formaban parte del patrimonio del feudal comparados con otros con su tierra”.¹⁰

Las sociedades han evolucionado satisfactoriamente y algunos países, esperando encontrar mejoras en su convivencia, han otorgado el poder a sistemas que en poco tiempo los han dejado sumidos en la pobreza, como el caso de Venezuela.

Un Estado fuerte no se mide por la extensión de su territorio; sino que sea sólido, coherente, bien organizado, capaz de identificar la política que solucione mejor cada problema, y de llevarla a la práctica; para que no se convierta en Estado fallido.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 22.

“El fin último del derecho tiene una intrínseca relación con el fin último del Estado y consiste en satisfacer las necesidades, sociales y de todas las personas de acuerdo con las exigencias de la justicia y los demás valores jurídicos tales como el reconocimiento de los derechos mínimos que tiene cada persona, las garantías de protección en el caso de que alguno sea o trate de ser violado, su autonomía garantías mínimas para el reconocimiento del bien común”.¹¹

El Estado es el responsable del desarrollo integral de un pueblo. Es necesario la presencia de un Estado que regule, promocióne y controle. El derecho le sirve al Estado para darle instrumentos para la aplicación y ejecución de las leyes; teniendo la potestad de mando para la conservación de los principios éticos.

Los fines para el cual existe el Estado son: desarrollar su capacidad de imponer el cumplimiento de la ley y facilitar la seguridad jurídica y el desarrollo institucional para establecer el orden jurídico estable y deseado; y asegurar el ejercicio de los derechos de las personas e instituciones que son la columna vertebral de la organización social y jurídica de la sociedad.

El Estado tiene como razón de ser, garantizar el bien común, pero no debería ser el único interesado en promover esta finalidad sino también la sociedad; puesto que, con su colaboración puede lograrse de una mejor manera. El Estado está obligado a crear las condiciones óptimas para el desarrollo integral de los grupos humanos que se encuentran

¹¹ Recaséns Siches, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 111



bajo su jurisdicción. El objetivo de los administradores públicos no ha de consistir en el solo cumplimiento de las normas; sino en el buen trato de los usuarios, que son para quienes se deben al otorgarles un trabajo a disposición de los habitantes. Debe, fundamentalmente, orientarse al logro de resultados mediante los cuales se gestionen los recursos públicos con eficacia y eficiencia.

Debe generarse una política de recursos humanos sustentada en la capacitación permanente de los agentes, así como un sistema de incentivos que premie y motive a los administradores y sus empleados a brindar nuevas y mejores soluciones. Mediante el planeamiento estratégico, cada organismo deberá explicar claramente a la sociedad su estrategia, objetivos de corto, medio y largo plazo, y las metas a cumplir cada año.

El Estado debe rendir cuentas ante la sociedad y esta ser su principal control; debiendo fiscalizar sus actuaciones para que no se dé el despilfarro del dinero que corresponde al pueblo. El nuevo modelo de Estado debe estar orientado al ciudadano: su función esencial debe ser solucionar los problemas de la gente descansando ese actuar en personal capacitado para la atención ciudadana. El Estado debe estar abierto a la ciudadanía, la información relativa al rendimiento de los organismos públicos debe ser públicamente accesible; cordial y sin prepotencia.

Los fines de la sociedad y del Estado pueden cambiar dependiendo de la necesidad que en la época se necesite muchas veces desviándose de los fines sociales o comunes de las personas e imponer otros fines como en las dictaduras que comúnmente originan más conflictos o perjuicios que beneficios para el resto de la sociedad; al sumergir al pueblo



en la monotonía de gobierno y en la imposición de ideas igualitarias que se disfrazan de pobreza generalizada. El Estado está para atender a la ciudadanía, para que en conjunto consigan la armonía y consecuentemente, el bien común.

1.4. El poder del Estado

El poder de dominación que ejerce el Estado es consecuencia necesaria de la soberanía; sin embargo, hay que tomar en cuenta que esta consideración puede variar según las realidades de cada Estado. El derecho va relacionado con el Estado, para que juntos otorguen el bien común.

El poder soberano no es todo el poder del Estado, sino que es un poder jurídico y está obligado al derecho. El derecho indica la situación actual del Estado, pero no es propio de su campo mostrar las posibles ampliaciones que pueda alcanzar la competencia del Estado.

Dentro de un Estado constitucional no hay soberano, es decir, no existe la presencia de un monarca; siendo lo ideal, la democracia, en la cual el poder radica en el pueblo. Lo que existe es la división de los poderes, la responsabilidad de los gobiernos, la legalidad de la administración, la independencia de los jueces, que en el país es discutible, al evidenciarse casos de tráfico de influencias de funcionarios; es decir, la legitimidad del Estado constitucional consiste en que, todos los poderes organizados por él se reducen al poder decisorio del pueblo.

El pueblo es el titular del poder, pero el ejercicio del poder se materializa a través de los órganos constitucionales creados por la Constitución. La Constitución democrática distingue entre la titularidad y el ejercicio del poder.

La soberanía de los pueblos, muchas veces se ve invadida con injerencia de otros Estados, que por considerarse fuertes consideran que pueden injerir en decisiones de los países pequeños. Soberanía limitada al poder constituyente y a la titularidad del poder estatal no convierte en democrático a un Estado constitucional.

El Estado constitucional es tan solo una condición necesaria, pero de ninguna manera suficiente para la democracia. Sin embargo, los Estados constitucionales pueden ser democráticos; en los cuales el pueblo tenga participación activa, y se le consulte para la toma de decisiones, tal el caso de la consulta popular en temas de minería.

La revisión del tema del Estado en este contexto ha permitido una comprensión más amplia de cómo las decisiones judiciales y la estructura del poder judicial impactan directamente en la vida de los ciudadanos, especialmente en cuestiones de derechos laborales y constitucionales. La correcta denominación y función de las cortes son vitales para proteger los derechos fundamentales y asegurar que la justicia se administre de manera eficiente y equitativa.

Por lo cual, ha quedado claro que, el Estado, como entidad suprema que establece y regula el orden jurídico, tiene la responsabilidad de garantizar que todas sus instituciones funcionen de manera coherente y efectiva.

CAPÍTULO II

2. Derecho comparado

Para demostrar que no sucede de igual manera en otros países, en lo relacionado a la existencia de cortes con nombres que no son acordes a su función, se realiza un análisis comparativo, tomando en cuenta únicamente algunos países, representativos de la región.

2.1 Costa Rica

“La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica es el tribunal de mayor jerarquía del Poder Judicial en Costa Rica. Todos los Tribunales y Juzgados que existen en el país dependen de la Corte. Su estructura organizativa obedece a tres factores: la materia de los asuntos a resolver, el territorio donde tienen lugar y la cuantía (monto de dinero que está involucrado en el asunto), que son los que determinan en qué despachos se debe resolver. Tanto la competencia territorial, como la cuantía los establece la Corte Suprema de Justicia”.¹²

La Corte Suprema de Justicia está integrada por 22 magistrados propietarios, cinco magistrados suplentes en las tres primeras Salas y siete magistrados suplentes en la Sala Constitucional.

¹² https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema_de_Justicia_de_Costa_Rica. **Corte Suprema de Justicia de Costa Rica**. (Consultado el 22 de abril de 2022).

Los magistrados propietarios son nombrados por la Asamblea Legislativa por períodos de ocho años, mientras que los magistrados suplentes son nombrados por la Asamblea, de una lista de nombres recomendados enviada por los propietarios.

Para cumplir en sus funciones, el Poder Judicial en Costa Rica está estructurado en tres ámbitos: Jurisdiccional (magistrados que forman la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación y los distintos jueces que laboran en los diferentes Tribunales de Casación, Tribunales Colegiados, Juzgados de Primera Instancia y Penales, Juzgados y Tribunales de Menor Cuantía, Contravencionales y de asuntos sumarios y pensiones alimentarias, y los Juzgados especializados en violencia doméstica); Auxiliar de Justicia (Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público, Departamento de Defensores Públicos, Escuela Judicial, Centro Electrónico de Información Jurisprudencial, Archivo y Registro Judiciales) y Administrativo (Consejo Superior, Dirección Ejecutiva, Departamento de Proveeduría, Contraloría de Servicios, Consejo de la Judicatura y Órganos Asesores).

Su sede, así como la del Organismo de Investigación Judicial y de los Tribunales Centrales de San José, se ubica en la Plaza de la Justicia en el Primer Circuito Judicial de Costa Rica, localizado en el Barrio González Lahmann de la ciudad de San José.

2.1.1. Historia de los órganos judiciales

La existencia de órganos judiciales separados de las labores administrativas y legislativas se inició en Costa Rica con la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz en 1812. De conformidad con ese texto constitucional y la legislación derivada, especialmente una ley



emitida el 9 de octubre de 1812, la administración de justicia en Costa Rica quedó confiada a los alcaldes constitucionales en cada población, con la Real Audiencia de Guatemala como tribunal de segunda y tercera instancia.

Menos de dos meses después de que se recibiera en Cartago la noticia de la proclamación de la independencia en Guatemala y en León, los costarricenses se organizaron políticamente y formaron un gobierno propio. Los representantes de todas las poblaciones, reunidos en una asamblea constituyente conocida como Junta de Legados de los Pueblos, formularon el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica el 1 de diciembre de 1821, conocido como el Pacto de Concordia.

En éste se estableció una Junta Superior Gubernativa para ejercer las funciones legislativas y ejecutivas y se dispuso que las funciones judiciales seguirían en manos de los alcaldes constitucionales, quienes debían administrar justicia conforme a la Constitución de Cádiz y la ley de 9 de octubre de 1812 y las demás leyes vigentes, y se establecían algunas reglas transitorias en cuanto a la segunda instancia, por carecerse de tribunal de alzada y no existir en esos momentos posibilidad de establecerlo.

Mediante Decreto V de 24 de septiembre de 1824 dictado por la Asamblea Nacional Constituyente de ese año, se dispone la división del Estado en tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. En la rama judicial, el poder residiría en una Corte Superior de Justicia.

Sin embargo, no es sino hasta el 25 de enero de 1825, con la Ley Fundamental del Estado



Libre de Costa Rica, que la idea de creación de un Poder Judicial se concreta constitucionalmente. La Corte vivió muchos problemas en los primeros tiempos de su instalación, el uno de octubre de 1826. En esos tiempos, Costa Rica tenía inopia de abogados, lo que impidió al Poder Judicial entrar de lleno a cumplir las obligaciones estipuladas por la Constitución Política. Su integración fue difícil para un pueblo que casi no conocía esta profesión, y que además no contaba con suficientes letrados.

Varios ciudadanos elegidos por el Congreso renunciaron a sus cargos antes de tomar posesión, por lo que incluso se estableció una multa para intimidar a aquellos que se negasen a desempeñarlos, dinero que pasaría a engrosar el tesoro público.

El 1 de octubre de 1826 se instala la Corte, hecho que consta en el mensaje en que el Poder Ejecutivo presentó a la Asamblea en marzo de 1827. Su primer presidente fue el licenciado José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes, oriundo de Nicaragua. Los primeros presidentes que tuvo la Corte fueron nicaragüenses y guatemaltecos. Fue necesario esperar hasta 1837 para que un costarricense fuera nombrado presidente titular de la Corte Superior de Justicia, don Luz Blanco y Zamora. La situación mejoró a partir de 1843, cuando la Casa de Enseñanza de Santo Tomás se convirtió en universidad.

Por espacio de 20 años la administración de justicia se impartió con base en las Leyes de Indias, el derecho castellano tradicional, las leyes de las Cortes españolas y diversas disposiciones emitidas por los órganos legislativos de Costa Rica y la Federación centroamericana. En 1841, el Jefe de Estado Braulio Carrillo Colina emitió el Código



General del Estado de Costa Rica, que comprendió tres partes (civil, penal y procedimientos), lo cual sentó las bases del derecho costarricense.

En 1843, don José María Alfaro Zamora, quien sustituyó a Francisco Morazán, convocó a una Asamblea Constituyente. Un año después, dicha Asamblea promulgó la nueva Constitución Política, en la cual se incluye por primera vez el nombre de Corte Suprema de Justicia y aumentó el número de magistrados a siete.

En 1852, Juan Rafael Mora Porras decretó la Ley Orgánica del Poder Judicial, que estableció la organización de la justicia y la forma de integrar dicho Poder por medio de miembros electos popularmente. La Constitución de 1859, emitida por una asamblea constituyente convocada por el presidente José María Montealegre Fernández exigió el requisito de ser abogado para la magistratura y creó un nuevo cargo: Conjuez Nato, y que hoy es magistrado suplente.

En los hechos militares de 1868, fue derrocado el presidente José María Castro Madriz. Con ello nació la redacción de una nueva Constitución Política. La Corte quedó dividida en dos Salas: primera y segunda, con un fiscal para cada una. El número de magistrados aumentó.

El ascenso del general Tomás Guardia Gutiérrez a la Presidencia en 1870, obligó a la redacción de una nueva carta fundamental, la Constitución de 1871. Estableció que el Poder Judicial quedaría conformado por la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales y Juzgados que la ley estableciera. En adelante, la Corte estaría dividida en dos Salas



bajo la responsabilidad de un presidente, siete magistrados y un fiscal. Además, dispuso la elección de los magistrados por cuenta de la Asamblea Legislativa.

La Ley Orgánica de Tribunales en 1887 estableció por primera vez la independencia del Poder Judicial. La Constitución de 1917 tuvo poca duración, ya que el Presidente Provisorio, Francisco Aguilar Barquero, la derogó para poner de nuevo en vigencia la de 1871.

El 6 de septiembre de 1937 se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual reafirmó el principio de autonomía que este tiene en el ejercicio de sus funciones y estableció por primera vez la división de la Corte Suprema de Justicia en una sala de casación, una civil y otra penal. El número de magistrados aumentó a once.

En 1940 la Corte se reorganizó nuevamente en cuatro Salas de apelaciones, dos civiles, dos penales y una de casación. Desde ese momento quedó conformada la Corte con 17 magistrados.

Producto de los hechos políticos de 1948 y la ascensión al poder de la Junta de Gobierno en ese año, quedó sin efecto la Constitución Política de 1871. El 7 de noviembre de 1949 la Asamblea Constituyente emitió la Constitución que rige la vida institucional del país hasta la actualidad.

Posteriormente se dio una serie de innovaciones de singular importancia en cuanto a la organización del Poder Judicial. Por ejemplo, se promulgó un nuevo Código Penal y dos

años más tarde un Código de Procedimientos Penales. Este último produjo una reestructuración general de los Tribunales, al crearse los Tribunales Superiores Penales.

Con la reforma del Artículo 177 de la Constitución Política el 25 de octubre de 1956, el Poder Judicial obtuvo independencia económica de los demás Poderes del Estado. El 30 de abril de 1980, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia para mejorar su organización y la distribución del trabajo. Con esta disposición se convirtió las Salas Civiles y Penales en Salas de Casación Civil y Penal, y pasó la segunda instancia a los Tribunales Superiores. También con dicha ley se otorgó al secretario de la Corte la facultad de autenticar firmas de los Notarios Públicos y funcionarios judiciales.

El 2 de junio de 1982 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Reforma al artículo 162 de la Constitución Política, mediante la cual los magistrados de la Corte Suprema de Justicia obtuvieron el derecho de elegir al presidente de esta misma. En septiembre de 1989 la Asamblea aprobó una nueva reforma a la Constitución. Esta vez, se modificaron los Artículos 10, 48, 105 y 128, creando así la Sala Constitucional con el encargo de que en ella se realicen las declaratorias de inconstitucionalidad de cualquier clase de normas jurídicas y de los actos sujetos al Derecho público e integrada por siete magistrados, con lo que aumenta a 22 finalmente.

El 1 de enero de 1994, entró en vigencia la Ley Número 7333 que reformó sustancialmente la Ley Orgánica del Poder Judicial. El uno de enero de 1998 entró a regir la Ley de Reorganización Judicial que vino a reformar el Ordenamiento jurídico Penal y

Procesal Penal. Asimismo, estableció una nueva organización y competencia de las oficinas judiciales, reformando parcialmente la Ley Orgánica del Poder Judicial y derogando otras leyes.

2.1.2. Funciones de los órganos judiciales

Éstas son algunas de las funciones que le competen:

- Informar a los otros Poderes del Estado en los asuntos en que la Constitución o las leyes determinen que sea consultada y darle su opinión cuando sea requerida acerca de los proyectos de reforma a la legislación codificada o que afecten la organización o funcionamiento del Poder Judicial.
- Proponer las reformas legislativas y reglamentarias que juzgue convenientes para mejorar la administración de la justicia.
- Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, el cual una vez promulgado por la Asamblea Legislativa, podrá ejecutar por medio del Consejo.
- Nombrar a los miembros propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones.
- Resolver las competencias que se susciten entre las Salas de la Corte, con excepción de los dispuesto por la ley respecto de la Sala Constitucional.

- Designar en votación secreta, al Presidente y Vicepresidente de la Corte por períodos de cuatro años y dos años respectivamente, quienes podrán ser reelectos por períodos iguales.
- Promulgar por iniciativa propia o a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial, los reglamentos internos de orden y de servicio que estime pertinentes.
- Conocer los recursos de casación y de revisión de las sentencias dictadas por las Salas Segunda y Tercera, cuando éstas actúen como tribunal de juicio o de única instancia.

La única excepción existente a la actividad jurisdiccional del Poder Judicial es la relativa a la materia electoral, cuyas decisiones corresponden exclusivamente al Tribunal Supremo de Elecciones, según el Artículo 103 constitucional. Es decir, las resoluciones del TSE en materia electoral adquieren la condición de cosa juzgada material y no son susceptibles de ser impugnadas en la vía judicial.

a) Ámbitos del poder judicial

Para cumplir con ese objetivo fundamental que le designa la Constitución Política, cual es el de administrar justicia, el Poder Judicial conformó una estructura dividida en tres ámbitos diferentes:

- Ámbito jurisdiccional



Este ámbito está formado por los despachos encargados de administrar justicia. Aquí se refiere a los Magistrados que forman la Corte Suprema de Justicia, salas de casación y los distintos jueces que laboran en los diferentes tribunales de casación, tribunales colegiados, juzgados de primera instancia y penales, juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios y pensiones alimentarias, y los juzgados especializados en violencia doméstica.

– Ámbito auxiliar de justicia

Incluye aquellos órganos que colaboran en la administración de la justicia como el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio Público, el Departamento de Defensores Públicos, la Escuela Judicial, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial y el Archivo y Registro Judiciales.

– Salas de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia tiene cuatro salas, tres denominadas salas de casación y la sala constitucional. Respetando las diferencias de la materia en que se especializa cada sala, la función general de las tres primeras es la de casación; es decir, revisar fallos de tribunales colegiados, para ejercer sobre ellos un control de legalidad en cuanto al procedimiento como al fondo de la decisión, unificando criterios y conformando jurisprudencia.

Por su parte, la sala constitucional no es de casación, sino que cumple una función de



control constitucional. Cada sala de casación la conforman cinco magistrados, mientras que la Sala Constitucional la integran siete magistrados.

a) Sala civil o sala primera

Está constituida por cinco magistrados y entre ellos un Presidente de Sala. Esta Sala conoce de los siguientes asuntos:

- De los recursos de casación y revisión que procedan, en las materias Contencioso Administrativa, juicios ordinarios civiles, comerciales y agrarios, cuyas cuantías sean iguales o mayores a 750.000 colones.
- Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados y leyes vigentes.
- De las competencias que surjan entre los Tribunales Superiores Civiles, Agrarios y Contencioso Administrativo.

b) Sala laboral o sala segunda

Las conforman cinco magistrados con su Presidente de Sala y conoce de los siguientes asuntos:

- Recursos de casación y revisión que procedan con arreglo de la ley, en juicios

ordinarios o abreviados de familia o de derecho sucesorio y juicios universales, o en las ejecuciones de sentencias en que el recurso no sea de conocimiento de la Sala Primera. La cuantía del asunto no debe exceder de los 750.000 colones.

- De la tercera instancia rogada en asuntos de jurisdicción de trabajo, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley. La cuantía del asunto laboral debe ser más de 2.000.000 colones, según sesión Número 33-07, celebrada el 17 de diciembre de 2007, Artículo XXXVI, de conformidad con lo que preceptúan los incisos 13 y 14, del Artículo 59, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- De las demandas de responsabilidad civil contra los jueces integrantes de los tribunales colegiados de cualquier materia, excepto los de trabajo de menor cuantía.
- De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos de la jurisdicción laboral, cuando no corresponda resolverlos a otros tribunales de esa materia.
- De las competencias entre jueces civiles que pertenezcan a la circunscripción de tribunales colegiados de diferente territorio, en cualquier clase de asuntos cuando no corresponda a resolver la cuestión a la Sala Primera.

c) Sala Penal o Sala Tercera

Está conformada por cinco magistrados y su Presidente de Sala.



Es la máxima autoridad en materia penal. Conoce de los siguientes asuntos:

- De los recursos de casación en materia penal, que no sean competencia del Tribunal de Casación Penal, en aquellos delitos penados con más de cinco años de prisión.
- De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes del Estado y otros funcionarios equiparados.
- De los demás asuntos de naturaleza penal, que las leyes le atribuyan.

d) Sala Constitucional

Su función se fundamenta en velar por la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los demás instrumentos de derecho internacional ratificados por Costa Rica, con el cumplimiento efectivo de sus normas.

Le corresponde a la misma Sala decidir sobre su propia competencia, así como conocer las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las perjudiciales conexas. Con ello se trata de evitar que, asuntos propios de la jurisdicción constitucional, sean resueltos por otros tribunales ajenos a la materia, además de que se logra una unidad jurisprudencial necesaria para salvaguardar el Principio de Seguridad Jurídica y el Principio de Supremacía Constitucional.



La Ley de la jurisdicción constitucional también consagra el principio de celeridad e impulso procesal de oficio, dado que la Sala debe actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocar la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

Dentro de este mismo orden de ideas, los plazos establecidos en la ley no pueden ser prorrogados por ningún motivo, por lo que cualquier retardo en su cumplimiento es sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil que cupiere contra el funcionario infractor.

La Sala solo está sometida a la Constitución, a la ley y su jurisprudencia y precedentes son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Esta disposición es importante dado que lo resuelto por la Sala es vinculante para los demás órganos públicos, tanto administrativos como judiciales, así como para todos los particulares.

e) Tribunales de Casación.

La Ley prevé la creación de Tribunales de Casación en todas las materias. Actualmente solo funciona en la materia penal. Al Tribunal de Casación Penal le corresponde conocer:

- Del recurso de casación y del procedimiento de revisión, en asuntos de conocimiento del Tribunal de Juicio integrado por un juez.
- En apelación de las resoluciones que dicten los jueces del Tribunal de Juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.



- De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería, que la ley establezca.
- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los Tribunales de Juicio.
- De los conflictos de competencia suscitados entre los juzgados contravencionales y Tribunales de Juicio.
- De los demás asuntos que se determinen por ley.

2.2. México

Se hace necesario mencionar en derecho comparado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

2.2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es el máximo tribunal constitucional y máxima autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación de México, a excepción de la materia electoral, la cual le compete al Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación: “Está conformada por once jueces, denominados ministros, uno de los cuales es designado como su presidente por un periodo de cuatro años, responsable de la dirección del organismo y mayor representante ante los otros poderes”.¹³

La vigente Constitución de 1917 prevé este órgano en su título tercero, capítulo IV, y abordándolo en cinco artículos. En ellos se especifican las obligaciones, facultades, requisitos y restricciones de la corte; principalmente la facultad exclusiva, entre los órganos del mismo sistema judicial, para estudiar, discutir, y emitir sentencias definitivas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, que surjan entre los poderes de la Unión, los poderes estatales, autoridades municipales, los órganos autónomos, o la contradicción de una norma con la carta magna.

Es decir, le corresponde asegurar el orden establecido por la Constitución y mantener el equilibrio entre las diversas instituciones de gobierno. Sus deberes incluyen también, como última instancia legal, solucionar de modo definitivo, asuntos judiciales de gran relevancia social, a través de las resoluciones jurisdiccionales que dicta. Por lo anterior, y al tratarse del principal y más alto tribunal de naturaleza constitucional, no existe órgano ni autoridad que se encuentre por sobre ella o recurso judicial que pueda interponerse en contra de sus decisiones.

Cámara de Senadores, a partir de una terna propuesta por el presidente de la República;

¹³ https://es.wikipedia.org/wiki/Suprema_Corte_de_Justicia_de_la_Nación#cite_note-Sin-nombre-p3V0-1-3. **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** (Guatemala, 24 de abril de 2022).



duran quince años en su cargo y solo pueden volver a ocuparlo, si con anterioridad lo hicieron en calidad de interino. Su trabajo se distribuye a través de sesiones en pleno (con la presencia de los once ministros) y en salas (dos integradas por cinco ministros cada una).

Cada formato y sala con competencias judiciales distintas, siendo las de pleno, las de mayor jerarquía. Ni la constitución, ni la ley respectiva establecen fechas de toma de posesión para los ministros, estas se producen en cuanto se dé el nombramiento.

En tanto que los periodos de sesiones en la corte, los determina la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo dos al año; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Su sede se encuentra en el Edificio de la Suprema Corte, localizado en el Centro histórico de la Ciudad de México, en la esquina sureste del Zócalo, justo a un costado del Palacio Nacional.

El primer tribunal en México que integrara las categorías de supremacía judicial y primacía constitucional se remonta a las instituciones propuestas por el movimiento insurgente en el contexto de la Guerra de Independencia; cuando el Congreso de Anáhuac (convocado en 1813 por el jefe insurgente José María Morelos y Pavón), expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana el 22 de octubre de



1814; que en su artículo 44 estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que además se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del Supremo Tribunal de Justicia.

Este se integraría por cinco individuos; que la corporación de individuos que la compusieren sería renovada cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en tercero uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso según el Artículo 183; que tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal según el Artículo 184; que tendría dicho tribunal el tratamiento de Alteza; para aquellos que la compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales; y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como su Señoría.

Al Tribunal se le dotaba además con la facultad de proceder directamente contra los funcionarios del Congreso y Gobierno, de conformidad con las causas y faltas que contemplaba el decreto. Aquel tribunal funcionó en 1815 en distintas ciudades de la Nueva España, siendo instalado en la hoy población de Ario de Rosales, Michoacán. Sin embargo, su alcance fue limitado, y al igual que la mayor parte de estatutos e instituciones insurgentes, no sobreviviría a la caída de Morelos.

Los documentos antecesores a la consumación de la independencia (Plan de Iguala y Tratado de Córdoba), así como el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, no contemplaron la organización del Poder Judicial y por ende la conformación de un tribunal que tuviera las categorías de supremo y constitucional; no obstante, el ejercicio de la



impartición de justicia siguió en manos de los juzgados de la desaparecida Nueva España bajo los lineamientos de la Constitución de Cádiz.

A la caída del Primer Imperio Mexicano, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana delimitó de manera definitiva la división de poderes, poniendo a la cabeza del Judicial a una Corte Suprema de Justicia.

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, documento en el que ya se dispone de manera específica la conformación, facultades y elección del nuevo órgano. La primera sesión fue inaugurada el 15 de marzo de 1825 en Palacio Nacional.

Los primeros ministros fueron Miguel Domínguez (primer Ministro Presidente), José Ysidro Yañéz, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Y como ministro fiscal se nombró a Juan Bautista Morales.

De la época entre 1830 y 1838 se desconoce la lista completa de miembros por no haber sobrevivido las actas del Tribunal Pleno sino a partir del año de 1839. Sin embargo por fuentes alternas se sabe que entre los miembros de la Suprema Corte durante este periodo se encontraban Juan Bautista Morales, Juan José Flores Alatorre, Andrés Quintana Roo, y José Domingo Rus y Ortega de Azarraullía.

– La Corte en el centralismo

Entre 1836 y 1855 México vivió bajo el centralismo, por lo que los estados desaparecieron y en su lugar fueron creados departamentos, y se promulgó una nueva Constitución, conocida como las Siete Leyes. Las Siete Leyes fueron propuestas el 2 de octubre de 1835 y ratificadas por el Congreso el 1 de enero de 1836.

En este ordenamiento son suprimidos los tribunales de Circuito, así como los juzgados de Distrito. La organización de la Suprema Corte no cambió durante las Leyes Centralistas de 1836 y siempre fueron once ministros y un fiscal. Eran electos por las legislaturas de los Estados en 1824 y calificada la elección por la Cámara de Diputados. Los ministros eran inamovibles y letrados.

El presidente era electo por los demás ministros anualmente, pudiendo permanecer por tiempo indefinido a discreción del Pleno. También había un vicepresidente de la Corte, que en períodos posteriores desapareció.

La vicepresidencia recaía en el presidente de la Segunda sala, o en el más antiguo, que suplía al presidente de la Corte en sus ausencias. Los ministros del Alto Tribunal durante el Centralismo eran electos en la misma forma que el presidente de la República, pero fueron ratificados todos los magistrados que principiaron en 1825.

Según las Leyes de 1836 el presidente de la Suprema Corte era electo por los demás ministros cada dos años; era común denominarlos magistrados en vez de ministros.

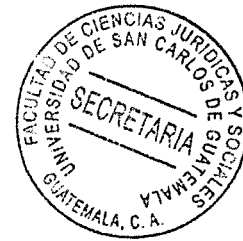
La Corte tenía tres salas. El presidente de la primera sala —de cinco magistrados— lo era de la Corte y las otras dos salas tenían tres cada una. Entre las variantes de sus facultades estuvo la de constituirse como Corte Marcial para juzgar a altos mandos militares.

El segundo ordenamiento constitucional centralista fue promulgado el 12 de junio de 1843, denominado como Bases Orgánicas, estas establecían que el poder judicial se depositaba en la Suprema corte de justicia, los tribunales superiores de los departamentos y los juzgados inferiores de los departamentos.

El 22 de agosto de 1846 se restableció el régimen Federal. Por los decretos del 2 de septiembre y 14 de octubre de 1846, la suprema corte ejerció las funciones que le había conferido la Constitución de 1824, vigentes estas medidas desde el 5 de abril de 1847. En plena guerra con Estados Unidos, fue expedida el Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847 y se incorporó en el artículo 25 la iniciativa de Mariano Otero propuesta en su voto particular que establecía el juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano.

— La Corte y la inestabilidad del país

Ante el triunfo del liberalismo en 1855, el presidente Ignacio Comonfort publicó una convocatoria al Congreso Constituyente, reunido de enero a diciembre de 1856, del que resultó la Constitución de 1857. Por primera y única vez en su historia, se establece que los miembros de la Corte fueran electos popularmente, ya que las Constituciones



anteriores preveían la designación por las legislaturas locales. El sistema de elección popular es el mismo para todos los demás funcionarios públicos, indirecto en primer grado, a través de un colegio electoral.

La Suprema Corte de Justicia sería un tribunal de apelación, de última instancia, y en los artículos 101 y 102 se estableció el juicio de amparo como medio de control constitucional a favor de los gobernados. En 1858 estalló la Guerra de Reforma, durante la cual hubo simultáneamente dos gobiernos, encabezados por dos presidentes, y también una suprema corte liberal y otra conservadora.

Al terminar la Guerra de Reforma, México vivía una situación económica difícil, que le impedía saldar las deudas que tenía con Inglaterra, España y Francia. En ese contexto, tropas francesas intervencionistas llegaron a la capital en 1862. Benito Juárez y su gobierno la abandonarían, tomando medidas que permitieran a las instituciones del país continuar funcionando.

No obstante, y aunque un grupo de ministros acompañó al presidente de la república en su recorrido, la situación de guerra e inestabilidad evitó que entre 1863 y 1865 la Corte pudiera ejercer sus responsabilidades; esto llevó a la diputación permanente a cesar los trabajos y responsabilidades de la misma, hasta el restablecimiento del orden constitucional por medio de un decreto el 8 de noviembre de 1865; por lo que por primera vez en la historia desapareció de facto el máximo tribunal del país.

Sin embargo, en la Ciudad de México el Gobierno Imperial de Maximiliano I, a través del



Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, estableció el funcionamiento del poder judicial en las áreas territoriales que controlaba y dio las bases para la instalación de un Supremo Tribunal del Imperio con las mismas características y facultades de la Corte Suprema republicana. El 1 de agosto de 1867 fue restablecida la corte y sesionó nuevamente en su sede de Palacio Nacional.

– La Corte durante el Porfiriato

De 1877 a 1882, presidió la Corte Suprema de justicia Ignacio Luis Vallarta; durante su gestión fue promulgada por el ejecutivo federal la ley del 3 de octubre de 1882, que suprimió la facultad que concedía la constitución de 1857 para que el presidente de la corte suprema de justicia sustituyera al de la república.

Durante el Porfiriato, la suprema corte de justicia de la nación se reestructuró para cumplir su cometido; Porfirio Díaz hizo frente a la organización del poder judicial con base en los objetivos primordiales de su gobierno: la pacificación y el progreso del país. La impartición de justicia fue un tema central para la sociedad de la época, ya que representó un importante medio para mantener la paz y el orden público.

Para ello, y al igual que como ocurrió con el Poder Legislativo, Díaz se hizo del control del máximo tribunal nombrando y removiendo a los Ministros para lograr su respaldo en el manejo del sistema judicial y la aplicación de la constitución. La reforma de 1900 disponía que el fiscal y el procurador general de la nación ya no pertenecerían a la suprema corte y formarían parte del ejecutivo.



– Revolución y Constitución de 1917.

En el marco de los acontecimientos de la Revolución Mexicana, la Suprema Corte fue desconocida (la igual que todos los poderes) por el Plan de San Luis, dirigiendo este sus críticas al órgano judicial principalmente por su ineficacia en los preceptos de equidad en la impartición de justicia y la división de poderes, pero sobre todo, en ser el sostén del orden constitucional original de 1857.

La caída de Francisco I. Madero y el establecimiento de la dictadura de Victoriano Huerta en 1913, trajo consigo un nuevo dominio del ejecutivo sobre el judicial; razón que motivo el desconocimiento nuevamente del máximo tribunal por las facciones revolucionarias en el Plan de Guadalupe impulsado por Venustiano Carranza.

El 31 de julio de 1914, Carranza emitió el decreto número 32 en el que determinó que los tribunales del fuero de guerra conocerían de los delitos federales e impartirían justicia. El movimiento revolucionario era incontenible. Ante esta situación la suprema corte se vio obligada a cerrar sus puertas el 25 de agosto de 1914.

El congreso constituyente de 1916 cimentó los principios de la administración de justicia, así como la consolidación y transformación del poder judicial de la federación. En las sesiones de los días 21, 22 y 30 de enero de 1917 se aprobaron los artículos 94 y 107, relativos al Poder Judicial, se estipuló que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación correspondería a la Suprema Corte de Justicia y a tribunales de Circuito y de Distrito, cuyas atribuciones serían fijadas por la ley. Un colegio electoral del Congreso de la Unión



designaría a los ministros de la Suprema Corte a propuesta de las legislaturas de los estados y permanecerían en su cargo dos años. En ese contexto, el 5 de febrero de 1917 se publicó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al generarse un ambiente de estabilidad política y social, el 1 de junio del mismo año, la suprema corte de justicia de la nación reabrió sus puertas y retomó sus labores. Las bases de las atribuciones otorgadas al alto tribunal en la carta magna, se desarrollaron cinco meses después, al promulgarse el dos de noviembre la ley orgánica del poder judicial de la federación.

Ambos preceptos legales constituyeron un parteaguas en la historia de la Corte, pues ante la inclusión en la carta magna de los llamados derechos sociales, (y dadas las naturalezas de supremacía judicial y primacía constitucional de la Corte), esta se convirtió en la principal defensora de los derechos de los ciudadanos.

– La Corte, el presidencialismo y la obtención de su autonomía

Desde la aprobación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 hasta antes del 20 de agosto de 1928 la Suprema Corte se componía por once ministros, funcionando en Pleno y en dos Salas. A partir de las reformas al Artículo 94 de la Constitución Federal la corte se vio integrada por 16 ministros, funcionando en Pleno y en tres Salas.

En 1934 hubo otra reforma a la integración de la Corte y se aumentó el número de



ministros de 16 a 21 así como una Sala más.

Dos acontecimientos en la etapa posrevolucionaria marcaron de forma determinante el principio de autonomía de la corte, a tal grado de quedar prácticamente suspendida dicha cualidad. El primero fue la reforma constitucional del 20 de agosto de 1928; mediante la cual se terminó con los procesos de elección para los ministros, pues ahora su designación era por nombramiento directo del Presidente de la República, aunque tenía que ser ratificado por el Senado.

El segundo fue el establecimiento de un sistema de partido único encabezado por el Partido Nacional Revolucionario; en consecuencia, ante el monopolio ejercido por dicho instituto en la Cámara de Senadores, la ratificación de los nombramientos de ministros hechos por el jefe del ejecutivo era meramente simbólicos. Ante ello, igual que en los tiempos del porfiriato, las determinaciones de la corte quedaron supeditadas a las del primer mandatario, prácticamente el resto del siglo XX.

Durante la década de los treinta (1937-1938) la labor de la cuarta sala de la suprema corte tuvo repercusiones importantes en el proceso de la expropiación petrolera, en virtud de que el alto tribunal les negó el amparo a las compañías extranjeras que rechazaban el acatamiento del laudo que había determinado aumentar salarios y mejorar las condiciones laborales de sus trabajadores.

Debido a la inmensa carga de trabajo que tenía la Suprema Corte (pues hay que recordar que previo a los Tribunales Colegiados de Circuito ésta era quien resolvía la totalidad de



Amparos Indirectos en Revisión, así como los Amparos Directos) en 1951 fue reformado el artículo 94 constitucional, dando origen a los Tribunales Colegiados de Circuito. Gracias a esta adición, el conocimiento de los juicios de amparo se dividió entre dichos Tribunales Colegiados y la propia Suprema Corte. No obstante, ello, la Corte aún tenía un gran rezago en sus funciones, situación que motivó que el número de Ministros aumentara de 21 a 26. Estos nuevos ministros serían supernumerarios y no integrarían el pleno sino hasta 1967 en virtud de una reforma.

El 31 de diciembre de 1957 se implementaron reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultándose al Pleno para que conociera del amparo contra la inconstitucionalidad de leyes, atribución que solo tenían las Salas.

Es importante señalar que en 1959 el senador de la República Rodolfo Brena Torres presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa en la cual se reducía el número de ministros de 26 a 11 y en la cual se pretendía investir a la Corte con la sola competencia para conocer sobre amparos contra inconstitucionalidad de leyes, mientras que los amparos relativos a la legalidad de los actos reclamados serían enviados a los Tribunales Colegiados. No obstante, dicha iniciativa progresiva, la misma no fue aprobada por el Congreso.

No fue hasta 1988 cuando por virtud de una reforma integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley de Amparo y a la Constitución Federal que se les otorgó a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia exclusiva para conocer de amparo en materia de control de legalidad de los actos reclamados y reservándosele a



la Suprema Corte la interpretación definitiva de la Constitución. Gracias a estas reformas se logró descentralizar a la justicia federal y se logró disminuir el rezago en las labores del Máximo Tribunal. Del mismo modo, con una adición al artículo 94 de la Constitución Federal se le otorgó la facultad al Pleno de la Corte para emitir acuerdos generales para lograr una mayor prontitud en la impartición de justicia.

Por último, estas reformas modificaron la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal, otorgándole a la Corte la facultad de atracción de asuntos que originalmente serían competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito pero que por su trascendencia e importancia tendrían que ser resueltos por la Suprema Corte.

Finalmente fue el 31 de diciembre de 1994 cuando, a través de reformas integrales a la Constitución, se redujo el número de ministros que integran a la Suprema Corte de 26 a 11 y se le invistió de facultades propias de un Tribunal Constitucional al estilo de la escuela europea. El tiempo de encargo de los ministros también se vio modificado, pues de ser vitalicio el encargo se determinó que los ministros no podrían durar más de 15 años con tal nombramiento.

Cabe destacar que en estas reformas se creó el Consejo de la Judicatura Federal, mismo que es presidido por el propio ministro presidente de la Suprema Corte; siendo este el órgano encargado de los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues estas instituciones resultan autónomas en su administración. La pérdida de la mayoría cualificada por el PRI en la



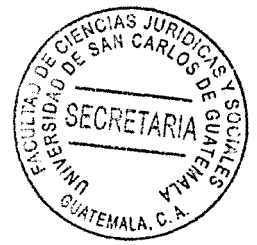
Cámara de Senadores en el año 2000, así como la norma constitucional que imposibilitó a una sola fuerza política tener dicha mayoría, permitió terminar la injerencia directa del ejecutivo en el nombramiento de los ministros.

– Período reciente y actualidad

A raíz de reformas hechas al Artículo 94 constitucional, se dotó al Pleno con la facultad de emitir acuerdos generales mediante los cuales decidiera de qué asuntos conocería y cuales remitiría a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que sobre tales asuntos ya existiera jurisprudencia al respecto o no prometieran fallos trascendentales.

Asimismo, se reformó el Artículo 107 de la Constitución, estableciéndose que el recurso de revisión respecto de amparos directos solo procedería cuando los Tribunales Colegiados de Circuitos decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran una interpretación directa de la Constitución.

Debe tenerse en consideración que, derivado de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 en materia del juicio de amparo, se dotó a la Corte de la facultad de ejercer la Declaración General de Inconstitucionalidad. Este es un medio de control de la constitucionalidad independiente del juicio de amparo, que tiene como finalidad analizar en abstracto -como en la acción de inconstitucionalidad la regularidad constitucional de una norma que hubiere sido declarada inconstitucional en cinco precedentes vía amparo indirecto en revisión.





CAPÍTULO III

3. Incongruencia jurídica en la denominación Corte Suprema de Justicia cuando la supremacía recae en la Corte Constitucionalidad

En Guatemala, se da la incongruencia de habersele denominado suprema a una corte que, según la jerarquía judicial, no es la que se coloca en la parte superior; puesto que la que está arriba es la Corte de Constitucionalidad; por lo que, para evitar esta confusión que puede darse, creyendo creer que ya todo está realizado, el Organismo Judicial debe realizar una variante en el nombre de esta corte, que es de gran importancia al contener salas de apelaciones y amparo.

3.1. Corte de Constitucionalidad de Guatemala

La Corte de Constitucionalidad, también denominada CC oficialmente La Honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, es: “el tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Además actúa como Tribunal Extraordinario de Amparo”.¹⁴

La Corte de Constitucionalidad actúa como tribunal colegiado independiente de los demás Organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le establece la Constitución Política de la República, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

¹⁴ Castellanos Howell, Álvaro Rodrigo. **Derecho constitucional: la técnica de la libertad**. Pág. 7.



Constitucionalidad y demás leyes constitucionales.

La independencia económica es garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

3.1.1. Historia de la Corte de Constitucionalidad

Las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del Proyecto de Ley de Control de La Inconstitucionalidad: “se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964”.¹⁵

Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una Corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 9.



República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

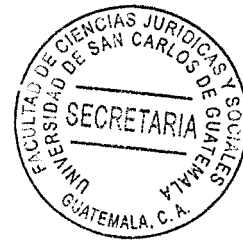
En 1982, como resultado del golpe de Estado: “el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno”.¹⁶

Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron 3 comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional.

En cumplimiento de lo anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sino además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea

¹⁶ Herrarte, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 47.



Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, los temas siguientes:

- Inconstitucionalidad de las Leyes;
- Corte de Constitucionalidad;
- Comisión y Procurador de los Derechos Humanos;
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que, junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, con origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República, conforme al artículo 269 de la Constitución, esta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986, durante el gobierno del Lic. Vinicio Cerezo.

3.1.2. Integración y composición

Según el Artículo 269 de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de

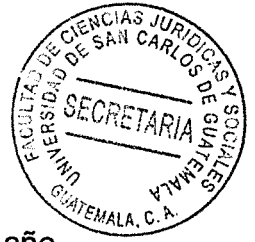


Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- Un Magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- Un Magistrado por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala;
- Un Magistrado por el Presidente de la República de Guatemala, Vicepresidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros;
- Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República de Guatemala.

3.1.3. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos



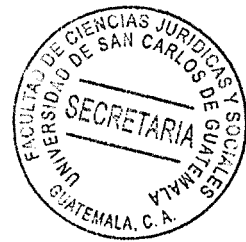
magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. Su período empezará el 14 de abril del año en que fue designado y terminará el mismo de abril del próximo año, según en el cual fue designado.

3.1.4. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad está formada por 5 Magistrados Titulares y Suplentes para un período de cinco años siendo electos un Magistrado Titular y su Suplente por:

- El Congreso de la República de Guatemala;
- La Corte Suprema de Justicia;
- El Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros;
- La Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 270 de la Constitución, para ser magistrado de este tribunal, se deben llenar los siguientes requisitos.



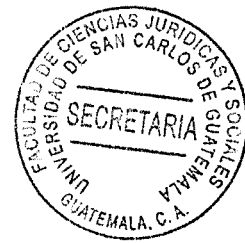
- Ser guatemalteco de origen;
- Ser abogado colegiado;
- Ser de reconocida honorabilidad; y
- Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

3.1.5. Funciones de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad al igual que el Organismo Judicial, tiene dos funciones que son:

a) Función judicial

- Presidencia
- Magistraturas.
- Secretaría General.
- Secciones Penal, Laboral, Tributaria y Familia.
- Unidad de Gaceta y Jurisprudencia.



b) Función administrativa

- Auditoría Interna.
- Dirección Financiera.
- Dirección Administrativa.
- Unidad de Informática.
- Dirección de Recursos Humanos.
- Unidad de Servicios Generales.
- Unidad de Seguridad.
- Unidad de Información Pública.

3.1.6. Presupuesto

Es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio presupuesto; y con base en la disposición contenida en el Artículo 268 de la Constitución política de la república de Guatemala, se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del

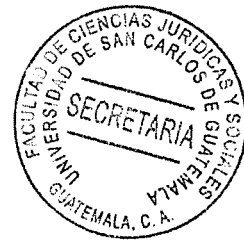


mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda.

Son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad los derivados de la administración de justicia constitucional y a ella corresponde su administración e inversión. Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad.

La propia Corte de Constitucionalidad, a través de sus sentencias contenidas en los expedientes 825, 1305 y 1342-2000, establece que no son un poder político, a quienes no les es permitido sustituir al Congreso de la República en la oportunidad de emisión de una ley, ni reemplazar el criterio del legislador sobre la oportunidad y conveniencia de las decisiones tomadas por este.

Lo anterior, no solo porque la función del tribunal constitucional es la de interprete y no de legislador, sino porque el Organismo Legislativo, como representante directo de la voluntad popular, dispone de distintas alternativas al momento de legislar, y salvo cuando concurren solidas razones y evidencia de su contradicción con la Constitución, se debe respetar la decisión del legislador ordinario en observancia de los principios democráticos, de conservación de los actos políticos e in dubio pro legislatoris. Sin embargo, la conducta judicial observada en la última magistratura 2016-2021, más pareciera que se trata de una Corte de Constitucionalidad que niega los límites.



Se insiste, la Corte de Constitucionalidad al ser un poder constituyente derivado, no puede apelar a ningún método de interpretación que conlleve convertirse en un poder constituyente y menos un poder constituyente originario.

De actuar de esa manera, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad estarían extralimitándose en el ejercicio de su cargo y desnaturalizando sus funciones de defensa del orden constitucional.

De forma gradual, las diferentes magistraturas de la Corte de Constitucionalidad, se han arrogado funciones propias de los Organismos del Estado u otros entes públicos, doblegando el sistema republicano de pesos y contrapesos.

La Corte de Constitucionalidad opera de forma autoritaria como un poder, que a través de sus fallos, desconoce al propio sistema democrático expresado en las urnas, rompiendo la jerarquía estatal y constitucional, creando un sistema paralelo concentrado en la voluntad arbitraria de sus magistrados.

El único papel que corresponde a la Corte de Constitucionalidad es ser un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en la defensa del orden constitucional.

Así afirmar que la función del Tribunal Constitucional, aunque vinculada de modo necesario a la política estatal, es específica y rigurosamente jurisdiccional y, por ende, ajena a consideraciones de conveniencia, interés público u otras que excedan los



estrechos límites de la interpretación y aplicación jurisdiccionales del Derecho de la Constitución.

3.2. Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia (CSJ): “es el más alto tribunal de justicia del Organismo Judicial de Guatemala. Puede conocer todos los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley y, como tribunal de superior jerarquía, su jurisdicción se extiende a toda la República. Su sede se encuentra en el Palacio de Justicia, Zona 1 de la Ciudad de Guatemala. Su actual presidente en funciones es la magistrada Silvia Valdés”.¹⁷

3.2.1. Marco legal

El marco legal por el cual se rige la Corte Suprema de Justicia es el siguiente:

- Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 203-222.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- Reglamento General de los Tribunales, Acuerdo Número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema_de_Justicia_de_Guatemala-. **Corte Suprema de Justicia de Guatemala.** (Guatemala, 30 de abril de 2022).

3.2.2. Sesiones

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, para la resolución de los asuntos que sean de su competencia.

a) Sesiones ordinarias

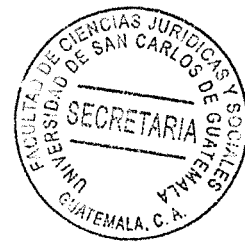
Ordinariamente, por lo menos, una vez por semana, en el día y hora en que haya sido convocado por el Presidente del Organismo Judicial y de igual manera para las sesiones extraordinarias.

b) Sesiones extraordinarias

Los magistrados serán convocados de carácter extraordinario por el Presidente de la Corte Suprema del Presidente de cada época, cuando algún asunto urgente lo haga sin permisos.

3.2.3. Funciones de la Corte Suprema de Justicia

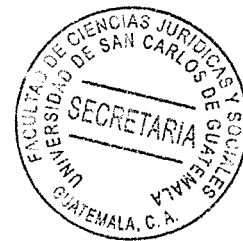
Sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo; sin embargo, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 52 establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma.



El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside también el Organismo Judicial.

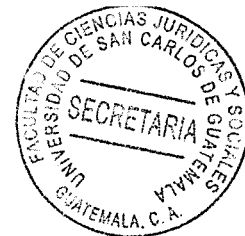
La Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial establecen dentro de las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las siguientes:

- a) Formular el presupuesto del ramo de conformidad con el Artículo 213 de la Constitución.
- b) Nombrar a los jueces, secretarios y personal auxiliar de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución.
- c) Emitir las normas que le corresponda en materia de sus funciones jurisdiccionales, así como en relación al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución y la Ley del Organismo Judicial de conformidad con el Artículo 54 Literal F, de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- d) Asignar la competencia de los tribunales.
- e) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se presten de conformidad con el Artículo 54 Literal N de la Ley del Organismo Judicial.
- f) Ejercer la iniciativa de ley de conformidad con el Artículo 54, Literal J, de la Ley del Organismo Judicial.



Las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron elegidos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.
- d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces; así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante.
- e) La Suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.



- f) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.
- g) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.
- h) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.
- i) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.



- j) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.
- k) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
- l) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
- m) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.
- n) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.
- ñ) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.
- o) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.



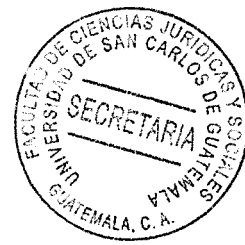
- p) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.
- q) Las demás que le asignen otras leyes.

En cuanto a la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, esta se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Las funciones jurisdiccionales propias de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

- a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.
- b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
- c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la



nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente.

Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento. Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

d) Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

En cuanto a su presupuesto a la Corte Suprema de Justicia le corresponde formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento (2%) del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. Para el ejercicio fiscal 2013 el Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos asciende a Q. 1,469,988,950.00.2



Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la Administración de Justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

3.2.4. Historia

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política, la Ley del Organismo Judicial y los Códigos Civil, Procesal Civil, Procesal Penal y Penal, entre otros.

La Primera Constitución de Guatemala corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo.

Los jueces eran nombrados por el presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. El 15 de agosto de 1848 se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la Asamblea elegiría al presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.



El 29 de enero de 1855 fue reformada el Acta Constitutiva y el presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al Poder Legislativo nombrar al presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones.

El Congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un presidente y no por un Regente, como en las Constituciones anteriores.

Los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores Constituciones le otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas.

El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos artículos de esta Constitución. Se establecía que por esa vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el presidente, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia serían designados por medio de una elección



directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del Derecho de Antejúicio.

El 15 de mayo de 1935, el entonces presidente de la República, General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El General Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial.

El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejúicio.

En el año 1954 se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución



que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejuicio.

El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, de Primera Instancia y de Paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial.

Esta Constitución introdujo la modalidad en relación a los Jueces, Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los Jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente,



no así los Magistrados que tenían prerrogativas especiales.

Actualmente, el Sistema de Justicia en Guatemala está integrado de la siguiente forma:

El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

La Corte de Constitucionalidad es el máximo tribunal en materia constitucional. El Ministerio Público, dirigido por el fiscal general de la Nación, ejerce la acción penal con exclusividad y dirige la investigación penal. El procurador general de la Nación es el representante y asesor jurídico del Estado. El procurador de los Derechos Humanos es el delegado del Congreso de la República y su función es promover y velar por el respeto y defensa de los derechos humanos.

El Ministerio de Gobernación es el responsable de la seguridad ciudadana, la administración del sistema penitenciario y de la Policía Nacional Civil. El Instituto de Defensa Pública Penal (IDPP) apoya a la ciudadanía proporcionando asistencia legal en forma gratuita.

Otras entidades vinculadas al sector de justicia son el Colegio de Abogados y Notarios y las facultades de derecho de las universidades del país.

El miércoles 26 de noviembre de 2014 tomaron posesión de sus cargos los nuevos trece



magistrados de la Corte Suprema de Justicia y fueron juramentados ante el Congreso de la República, por el Presidente del Legislativo Lic. Arístides Crespo Villegas y estos a su vez juramentaron a los Magistrados de la Corte Apelaciones y eligieron entre ellos al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siendo electo el Dr. Josué Felipe Baquix Baquix, Magistrado Vocal VI para el período 2014-2015.

El sábado 12 de octubre de 2019, Silvia Valdés asumió la presidencia de la Corte, mientras que los magistrados continuaron en su puesto a pesar del vencimiento de su periodo constitucional, debido a que todavía no habían sucesores.

– Composición

La Corte Suprema de Justicia está integrada por 13 magistrados de conformidad con el Artículo 214 de la Constitución Política de la República, quienes son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años. Los magistrados son electos entre los abogados candidatos que llenan los requisitos establecidos por la ley según el Artículo 207 constitucional, y la elección la realiza la Comisión de Postulación, conformada por honorables abogados guatemaltecos, según el Artículo 208 y 215 de la Constitución Política de la República.

3.2.5. Cámaras de la Corte Suprema de Justicia

La cámara se define como un tribunal colegiado, integrado por cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su función es conocer, analizar, discutir y resolver los



recursos que de conformidad con la ley son de su competencia.

- La Cámara Civil: Es un órgano que conoce de asuntos relacionados con Derecho Civil (casación, dudas de competencia, apelaciones, recursos de responsabilidad, de cuentas, contencioso administrativo).
- La Cámara Penal: Conoce los asuntos relacionados al Derecho Penal (casaciones penales, prórrogas de prisión, dudas de competencia de juzgados penales, apelaciones de recursos penales).
- La Cámara de Amparo y Antejuicio: Es una acción procesal de rango constitucional que se presenta para resarcir un derecho violado, todos los derechos constitucionales inherentes a la persona humana, antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente, sin que antes la autoridad distinta al juez declare si ha lugar a formación de causa.

3.2.6. Presidente de la Corte Suprema de Justicia

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el funcionario de mayor jerarquía dentro del Organismo Judicial, aún más que los magistrados de la misma Corte, y su autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

- Elección



Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes más uno (lo cual significa con el voto de 9 magistrados de los 13 que componen la Corte Suprema de Justicia (Organismo Judicial)), al Presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante su período como presidente. Su período empezará el 13 de octubre del año en que es elegido y terminará el 12 de octubre del próximo año, para poder dar el traspaso a su sucesor.

– Vacancia

En caso de falta temporal del presidente del Organismo Judicial o cuando a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Si la ausencia fuere definitiva, la Corte Suprema de Justicia al quedar nuevamente integrada con nueve miembros con el magistrado electo por el Congreso de la República, se procederá a elegir entre sus miembros al presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien fungirá hasta la conclusión del período.

3.2.7. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son los funcionarios y magistrados de más alta jerarquía dentro del Organismo Judicial. La Corte Suprema de Justicia está formada por 13 magistrados, incluyendo a su Presidente. El número de magistrados está



determinado por la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica 2-89 del Congreso de la República).

– Elección

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República de Guatemala para un período de cinco años, de una nómina de 26 candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por un representante de los rectores de cada universidad del país, quien la preside, los decanos de la facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales que constituyen el Organismo Judicial.

La elección de candidatos requiere el voto por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, están establecidos en el Arto. 207 y Arto. 216 de la Constitución, los cuales son:



- a. Ser guatemaltecos de origen;
- b. Ser de reconocida honorabilidad;
- c. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos;
- d. Ser abogados colegiados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- e. Ser mayor de cuarenta años;
- f. Debe haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones, etc.; o
- g. Haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.
- h. No tener historial de corrupción.

El Artículo 222 de la Constitución establece que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son suplidos, en caso de ausencia, por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de la Constitución. Conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos, es decir, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina de los veintiséis candidatos electos por la Comisión de Postulación.



Cuando por cualquier causa los magistrados suplentes deban integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras, elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.

– Organización

La Corte Suprema de Justicia se organiza en dos grandes áreas las cuales son:

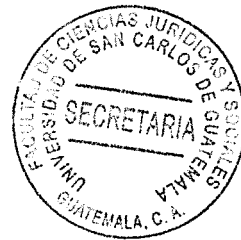
- a) Área Jurisdiccional (Incluye todo los niveles judiciales).
- b) Área Administrativa.

La Organización de la Corte Suprema de Justicia se adecua de acuerdo a los establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, Reglamento General de Tribunales y Políticas Internas.

Área jurisdiccional

a) Corte Suprema de Justicia

- Cámara Civil
- Cámara Penal



- Cámara de Amparo y Antejuicio

b) Corte de Apelaciones

- Salas Penales

- Salas Civiles

- Salas Regionales Mixtas o Mixtos Departamentales

- Sala de Familia

- Salas de Trabajo y Previsión Social

- Sala de la Niñez y de la Adolescencia

- Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción

- Salas de lo Contencioso-Administrativo

c) Juzgados de Primera Instancia

- Salas de Ejecución Penal

- Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

- Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y



Juzgado Delito Fiscal

- Juzgados de Primera Instancia Civil
- Tribunales de Sentencia y Juzgados de Instancia Mixtos Departamentales
- Juzgados de Familia
- Juzgados de Trabajo y Previsión Social
- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas
- Juzgados de Primera Instancia de Cuentas
- Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo

d) Juzgados de Paz o Menores

- Juzgados de Paz Penal y Juzgados de Paz de Falta de Turno
- Juzgados de Paz Civil y Juzgados de Paz de Móviles
- Juzgados de Paz Mixtos y Juzgados de Paz Comunitarios (Penales)

e) Área administrativa

- Secretaría de la Corte Suprema de Justicia



- Consejo de la Carrera Judicial
- Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial
- f) Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia
 - Asesoría Jurídica
 - Secretaría de la Presidencia
 - Departamento de Comunicación Social
 - Auditoría Interna
 - Supervisión General de Tribunales
 - Archivo General de Protocolos
 - Escuela de Capacitación Institucional/Escuela de Estudios Judiciales
 - Unidad de Información
 - Unidad de la Mujer y Análisis de Género
 - Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia
 - Centro de Servicios Auxiliares de la Admón. de Justicia



- Centro de Administrativo de Gestión Penal
- Archivo General de Tribunales
- Almacén Judicial
- Unidad de Antecedentes Penales
- Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos
- Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
- Sección de Relaciones Internacionales e Institucionales

3.3. La incongruencia de la denominación Corte Suprema de Justicia

De acuerdo con las funciones mencionadas de la Corte Suprema de Justicia en el presente capítulo, no se observa, que sea la suprema en cuanto a la aplicación de la supremacía constitucional. Aunque la Corte Suprema de Justicia desempeña un papel crucial en la administración de justicia, su función se limita principalmente a la resolución de casos y controversias jurídicas dentro del marco legal establecido.

Por otro lado, la Corte de Constitucionalidad, conforme a sus funciones establecidas, sí se posiciona como la suprema autoridad en la aplicación e interpretación de la Constitución y la supremacía constitucional. Asimismo, conforme a los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de



Constitucionalidad se posiciona como la autoridad suprema en la aplicación e interpretación de la Constitución y la supremacía constitucional.

La realidad práctica muestra que la Corte Suprema de Justicia no es la instancia final en cuestiones de supremacía constitucional. Las decisiones que involucran interpretaciones de la Constitución o la protección de los derechos constitucionales terminan revisadas por la Corte de Constitucionalidad. Esto refuerza la necesidad de una revisión terminológica y funcional en el sistema judicial guatemalteco para reflejar adecuadamente las competencias y jerarquías de estas instituciones.

Para abordar esta incongruencia, es fundamental que el Organismo Judicial considere una revisión y posible renombramiento de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. Tal cambio no solo alinearía mejor sus nombres con sus respectivas funciones, sino que también clarificaría la estructura jerárquica del sistema judicial, mejorando la eficiencia y la percepción pública de la justicia en Guatemala.

En conclusión, la denominación actual de la Corte Suprema de Justicia no refleja adecuadamente su papel en el sistema judicial guatemalteco, especialmente en relación con la supremacía constitucional, función que es ejercida principalmente por la Corte de Constitucionalidad.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La presente investigación de tesis ha examinado la incongruencia jurídica en la denominación de la Corte Suprema de Justicia, destacando que la supremacía constitucional recae efectivamente en la Corte de Constitucionalidad. Este análisis ha revelado discrepancias significativas entre el nombre y las funciones reales de estas dos instituciones clave del sistema judicial guatemalteco.

Es fundamental reconocer que la denominación Corte Suprema de Justicia sugiere que es el tribunal de máxima jerarquía. Sin embargo, la investigación ha demostrado que, en la práctica, la Corte de Constitucionalidad es la entidad que tiene la obligación y la autoridad de aplicar e interpretar la Constitución y la supremacía constitucional. Este hallazgo es crucial para entender la estructura y funcionamiento del sistema judicial en Guatemala y para asegurar que se refleje correctamente en la nomenclatura de estas instituciones.

El curso de la investigación ha seguido un análisis coherente y cronológico de las funciones y atribuciones de ambas cortes. Se examinó cómo la Corte Suprema de Justicia se limita principalmente a la administración de justicia en un sentido general, mientras que la Corte de Constitucionalidad desempeña un rol preeminente en la interpretación y aplicación de la supremacía constitucional.

Por lo cual, claramente, la denominación actual de la Corte Suprema de Justicia no refleja su verdadero papel dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, lo que genera confusión y potenciales ineficiencias.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo II
Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

CASTELLANOS HOWELL, Álvaro Rodrigo. **Derecho constitucional: la técnica de la libertad**. Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landívar, 1998.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al derecho**. México. Ed. Porrúa, 2004.

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María y Josefina, Chacón de Machado. **Introducción al derecho**. Guatemala: Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar, 2004.

HERRARTE, Alberto. **Los fundamentos del Estado de derecho**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1995.

https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema_de_Justicia_de_Costa_Rica. **Corte Suprema de Justicia de Costa Rica**. (Guatemala, 22 de abril de 2022).

https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema_de_Justicia_de_Guatemala. **Corte Suprema de Justicia de Guatemala**. (Guatemala, 30 de abril de 2022).

https://es.wikipedia.org/wiki/Suprema_Corte_de_Justicia_de_la_Nación#cite_note-Sin-nombre-p3V0-1-3. **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. (Guatemala, 24 de abril de 2022).

JELLINEK, George. **Teoría General del Estado**. Argentina: Ed. Albatros, 1973.

OSSORIO, MANUEL. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2004.

PORRÚA PEREZ, Francisco. **Teoría del Estado**. México, Editorial Porrúa, 1962.

RECASÉNS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. México. Editorial Porrúa, 1993.



SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. **Derecho Constitucional**. México: Ed. Porrúa, 2007.

SERRA ROJAS, Andrés. **Teoría del Estado**. México: Ed. Porrúa S.A., 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89, 1989.